

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CARLOS PÉREZ DÍAZ Y  
OTROS

Demandante-Recurrido

Vs.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO Y OTROS

Demandado-Peticionario

KLCE202101550

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.  
CAC2017-0014

Sobre:  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparece Popular Insurance LLC (Popular Insurance o petionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 29 de octubre de 2021 y notificada el 1 de noviembre del mismo año. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el petionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la *Resolución* recurrida.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la adjudicación del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 24 de enero de 2017, el señor Carlos Pérez Díaz (señor Pérez), la señora Nelly Narváez (señora Narváez) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (recurridos) presentaron *Demanda* sobre enriquecimiento injusto en contra del petionario.<sup>1</sup> Mediante esta, alegaron que, el 9 de noviembre de 2001, obtuvieron

<sup>1</sup> Demanda, págs. 1-12 del apéndice del recurso.

un préstamo hipotecario a través de Popular Mortgage y que, como parte del contrato de préstamo, la entidad financiera los obligó a adquirir una póliza de seguro contra riesgos (Hazard Insurance) sin brindarles la oportunidad de escoger la compañía aseguradora.<sup>2</sup>

Sostuvieron que no habían interpuesto reclamación contra su póliza de seguros, razón por la cual eran considerados asegurados con “buena experiencia”.<sup>3</sup> Sobre el particular, afirmaron que, desde el 2001, la compañía aseguradora le ha pagado a Popular Insurance comisiones sobre las primas, incluyendo una partida que corresponde a la “buena experiencia” por falta de reclamaciones.<sup>4</sup> Alegaron que el peticionario se enriquecía injustamente al recibir las mencionadas partidas, ya que este no era quien pagaba las primas de las pólizas, ni realizaba gestiones para mantener la propiedad.<sup>5</sup> Al respecto, indicaron que las comisiones por “buena experiencia” debían ser entregadas a los deudores, quienes se encargaban de mantener en buen estado la propiedad para evitar la presentación de reclamaciones.<sup>6</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de octubre de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que certificó el caso como un pleito de clase.<sup>7</sup> Posteriormente, el 27 de diciembre de 2017, el peticionario presentó su alegación responsiva.<sup>8</sup> Mediante esta, negó la mayoría de las alegaciones de la demanda.<sup>9</sup> Además, argumentó la improcedencia de la doctrina de enriquecimiento injusto.<sup>10</sup>

Continuados los procedimientos, el 7 de mayo de 2021, Popular Insurance presentó una solicitud de sentencia sumaria.<sup>11</sup>

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 4.

<sup>3</sup> Íd., pág. 6.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd., pág. 9.

<sup>7</sup> *Resolución y orden*, págs. 30-62 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Contestación de Popular Insurance LLC a la demanda*, págs. 94-108 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd., pág. 100.

<sup>11</sup> *Moción de sentencia sumaria de Banco Popular de Puerto Rico, Popular Inc. y Popular Insurance LLC*, págs. 191-230 del apéndice del recurso.

Mediante esta, enumeró cuarenta y cuatro (44) hechos que, a su juicio, no estaban en controversia.<sup>12</sup> Así, alegó que las únicas controversias en el caso eran las siguientes: (1) si aplica la doctrina de enriquecimiento injusto y (2) si, dado el derecho aplicable y los hechos esenciales no controvertidos, se configura un caso de enriquecimiento injusto.<sup>13</sup> Por las razones que anteceden, afirmó que, ante la inexistencia de controversias de hechos medulares, procedía la resolución sumaria del caso y solicitó la desestimación de la reclamación.<sup>14</sup>

En respuesta, el 6 de julio de 2021, los recurridos presentaron *Réplica a “Moción de sentencia sumaria de Banco Popular de Puerto Rico, Popular Inc. y Popular LLC”*.<sup>15</sup> Mediante esta, entre otras cosas, alegaron que la solicitud del peticionario era defectuosa, pues la mayoría de los hechos incontrovertidos propuestos por estos eran asuntos de derecho.<sup>16</sup> Así, por su parte, enumeraron los hechos medulares que consideraban en controversia y los que no.<sup>17</sup> Además, argumentaron que, conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, no procedía disponer del asunto por la vía sumaria.<sup>18</sup>

Atendida la solicitud de sentencia sumaria, y celebrada una vista argumentativa al respecto, el 29 de octubre de 2021, el TPI emitió *Resolución*.<sup>19</sup> Mediante su dictamen, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por Popular Insurance.<sup>20</sup> En específico, luego de un examen detenido de la evidencia contenida en el expediente y las argumentaciones de las partes, entendió que el caso no debía dilucidarse mediante el

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 692-697.

<sup>13</sup> Íd., págs. 193-194.

<sup>14</sup> Íd., pág. 229.

<sup>15</sup> *Réplica a “Moción de sentencia sumaria de Banco Popular de Puerto Rico, Popular Inc. y Popular LLC”*, págs. 916-930 del apéndice del recurso.

<sup>16</sup> Íd., pág. 925.

<sup>17</sup> Íd., págs. 917-922.

<sup>18</sup> Íd., págs. 922-923.

<sup>19</sup> *Resolución*, págs. 1545-1556 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> Íd., pág. 1556.

mecanismo de sentencia sumaria.<sup>21</sup> Así, enumeró cincuenta y cuatro (54) hechos incontrovertidos y los siguientes asuntos litigiosos en controversia:

1. Si es de aplicación el caso, considerando los hechos materiales del mismo, la doctrina del Enriquecimiento Injusto.
2. Si Popular Insurance se enriqueció injustamente al recibir las llamadas “comisiones contingentes” y si los miembros de la clase se empobrecieron correlativamente a dicho enriquecimiento.

Además, expresó que de los hechos alegados en la demanda el Tribunal no podía concluir que Popular Insurance no se enriqueció injustamente al cobrar las llamadas comisiones contingentes, ni que dicho cobro de comisiones contingentes no repercutiera directa o indirectamente en un aumento en las primas de los seguros de propiedad que están obligados los consumidores a mantener sobre sus propiedades hipotecadas.<sup>22</sup>

Inconforme, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración.<sup>23</sup> Entre otras cosas, alegó que el TPI no cumplió con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, al no enumerar los hechos esenciales que estaban realmente y de buena fe controvertidos.<sup>24</sup> El 30 de noviembre de 2021, notificada el 1 de diciembre siguiente, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.<sup>25</sup>

Aun en desacuerdo, el 29 de diciembre de 2021, Popular Insurance presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DICTAR SENTENCIA SUMARIA POR SER ESTE UN CASO DE ALTO INTERÉS PÚBLICO.**

**ERRÓ EL TPI AL NO DESCARTAR LA OPOSICIÓN DE LOS DEMANDANTES A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE POPULAR INSURANCE POR INCUMPLIR CON LA**

---

<sup>21</sup> Íd., pág. 1555.

<sup>22</sup> Íd.

<sup>23</sup> *Moción de reconsideración de resolución denegando la moción de sentencia sumaria de Popular Insurance, LLC*, págs. 1557-

<sup>24</sup> Íd., pág. 1562.

<sup>25</sup> Véase pág. 1579-1581 del apéndice del recurso.

**REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL; AL NO INCLUIR EN SUS DETERMINACIONES DE HECHOS CIERTOS HECHOS QUE FUERON EXPRESAMENTE ADMITIDOS POR LOS DEMANDANTES; Y AL NO DETERMINAS LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES QUE ESTÁN REALMENTE Y DE BUENA FE CONTROVERTIDOS.**

**ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LOS DEMANDANTES ESTABLECIERON LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTA UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO QUE IMPEDÍA DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE POPULAR INSURANCE.**

Luego de concederle término para ello, el 31 de enero de 2022 los recurridos presentaron su alegato. Posteriormente, el 1 de febrero de 2022, el peticionario presentó *Moción sometiendo fuente suplementaria*, la cual aceptamos solamente a los efectos de tomar conocimiento de la fuente suplementaria.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso

de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que

solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, cada hecho material sobre el cual no hay controversia sustancial se debe sostener con indicación de los párrafos individualmente enumerados y a las paginas de las declaraciones u otra prueba admisible en evidencia. Íd. De igual forma, “la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111.

Respecto al rol del TPI, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

[s]i en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. (Énfasis nuestro).

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

Nótese que, según la aludida regla, la presentación de una moción de sentencia sumaria tendrá unos efectos importantes en el litigio, independientemente de cómo esta se adjudique. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 113. Actualmente, esta regla requiere que los jueces, aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una moción de sentencia sumaria, determinen los



hechos que han quedado incontrovertidos y los que no. Íd. **Esta obligación “es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos”**. (Énfasis nuestro) Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075. En consecuencia, al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, los tribunales deben: (1) analizar todos los documentos incluidos en las mociones y los que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 598 (2014).

Según nuestro Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por el contrario, una conclusión de derecho es:

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho [...] *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2015).

En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal. Íd. Recientemente, la Jueza Presidenta Maite Oronoz Rodríguez expresó, mediante voto particular de conformidad, que “[l]a diferenciación entre controversias de hechos y derecho es una de importancia medular”, la cual cobra mayor importancia en los asuntos analizados al amparo de una solicitud de sentencia sumaria. *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc.*, 2022 TSPR 08, 208 DPR \_\_\_\_ (2022) (Sentencia). Conforme a ello, el

Tribunal Supremo ha advertido que catalogar erróneamente controversias de derecho como controversias de hechos “eliminaría virtualmente el mecanismo de la sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues esta requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales”. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág. 227.

### III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI denegó su solicitud de sentencia sumaria. En su segundo señalamiento de error, entre otras cosas, Popular Insurance plantea que el foro primario se equivocó al no determinar los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe en controversia. Tiene razón.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por los peticionarios, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, acordamos expedir el auto de *certiorari*, pues nos encontramos ante una denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Según discutimos en la exposición del derecho, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que, presentada una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal la resuelva mediante una

determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. En otras palabras, esta regla requiere que los jueces, aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una moción de sentencia sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y los que no. **Lo anterior, debido a que esa es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.**

En este caso, como mencionamos, el TPI denegó la moción de sentencia sumaria presentada por Popular Insurance. Para fundamentar su determinación, el foro primario consignó cincuenta y cuatro hechos (54) hechos incontrovertidos. Además, concluyó que la controversia no debía ser dilucidada mediante el mecanismo de sentencia sumaria. **Ahora bien, en su Resolución el TPI omitió consignar los hechos que encontró de buena fe controvertidos conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra.**

Por el contrario, el foro primario denominó como como “Asuntos litigiosos en controversia”:

1. Si es de aplicación el caso, considerando los hechos materiales del mismo, la doctrina del Enriquecimiento Injusto.
2. Si Popular Insurance se enriqueció injustamente al recibir las llamadas “comisiones contingentes” y si los miembros de la clase se empobrecieron correlativamente a dicho enriquecimiento.

Estos asuntos son, sin duda, asuntos de derecho, pues para determinar si aplica la doctrina de enriquecimiento injusto y para determinar si hubo enriquecimiento y empobrecimiento correlativo se requiere aplicar principios de derecho.

**La omisión de consignar los hechos materiales que están en controversia priva a las partes y a los tribunales de una revisión judicial adecuada.** *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc., supra.* Es por tal omisión que estamos impedidos de analizar si, en efecto, el TPI se equivocó al determinar que existen hechos

materiales en controversia, lo cual, a su vez, nos impide adjudicar los demás señalamientos de error presentados por el peticionario. Como bien resolvió el Tribunal Supremo en *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail, Inc., supra*, para descargar nuestra función revisora no podemos especular a cuáles hechos materiales en controversia se refirió el foro primario.

Una vez el TPI emita una Resolución conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico las partes estarán en posición de presentar el recurso de revisión correspondiente y, a su vez, este Tribunal estará en posición de revisarla. **Por lo tanto, devolvemos el caso al TPI para que consigne los hechos materiales que encontró de buena fe controvertidos conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra.** Aclaremos que no estamos reteniendo jurisdicción conforme a la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari*, *revocamos* la Resolución recurrida y **devolvemos el caso al TPI para que consigne los hechos materiales que encontró de buena fe controvertidos conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones